

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 676
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00140-00
Dte: Federación Nacional de Comerciantes
Fenalco Seccional Valle del Cauca
Dda: Rayli Jhoanna Benachi Ramírez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que esta no se encuentra ajustada a derecho, pues si bien es cierto que se presentaron los valores que se pretenden, también lo es que no se presentó la liquidación que respalde tales prestaciones, la cual se eleva a la suma de dieciocho millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos veinte pesos M/Cte. (\$18.419.520, 00), consecuente a esto no se tendrá en cuenta la presente liquidación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE DE APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy dos (2) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d14a7bf52b620f121b82edf601d1a8067f6248a00a9059fca9eb27902cadf36**

Documento generado en 01/09/2022 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 678
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00141-00
Dte: José Jesús Muñoz
Ddos: José Nolbeiro Garzón López y otro

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se les impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

Si bien es cierto que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, también lo es que en la misma no presento la liquidación correspondiente a los interés de plazo partir del día ocho (8) de abril de 2017 hasta el día siete (7) de abril de 2018, por los cuales se pretenden se pretenden la suma de siete millones doscientos mil pesos M/Cte. (\$7.200.00 oo), consecuente a esto no se tendrá en cuenta tales intereses.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR de manera parcial la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

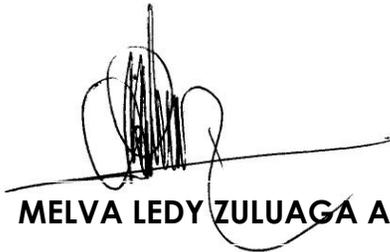
1.1. Capital base de la liquidación por la suma de treinta millones de pesos M/Cte. (\$30.000.000, oo).

1.1.1. Intereses moratorio acumulados liquidados desde abril de 2018 hasta el mes de julio del año 2022, por la suma de treinta y cinco millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos pesos M/Cte. (\$35.563.800, oo).

2. Se abstiene el despacho de aprobar los intereses de plazo liquidados desde el día ocho (8) de abril de 2017 hasta el día siete (7) de abril de 2018 por la suma de siete millones doscientos mil pesos M/Cte. (\$7.200.00 oo) por los expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy dos (2) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516228261e492abfe9c95ccd1b4f40e60630655d0a3ce4e834f0e7d5f12c030b**

Documento generado en 01/09/2022 03:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la notificación por aviso. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 679
Proceso: Verbal
Rad. No. 76-126-40-89-001-2019-00050-00
Demandante: Sandra Patricia Fernández Cerón
Demandado: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1º) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisada la notificación por aviso remitida por el apoderado judicial del extremo demandante, observamos que no cumple a cabalidad las exigencias de ley, esto es, el artículo 292 del Código General del Proceso, a razón que no se allegó la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado, donde se pueda constatar que fecha fue recibido el aviso y además que fue entregado en la misma dirección donde fue remitida la citación para diligencia de notificación personal, motivo por el cual se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para subsanar las inconsistencias de la notificación por aviso perteneciente a este proceso.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para subsanar las inconsistencias referentes a la notificación por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy dos (2) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afe7c6e96a94703fb319977d7b6fd56405f4e8c8afcda843d04487ea79b8c2d**

Documento generado en 01/09/2022 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 680
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00007-00
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil
Ddo: Hermes Ricardo Lasso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se les impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

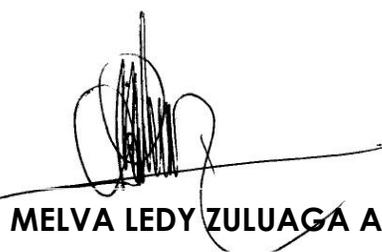
1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Capital base de la liquidación por la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$1.680.000, 00).

1.1.1. Intereses moratorio acumulados liquidados desde el día seis (6) de mayo del 2019 hasta el día cuatro (4) de agosto del año 2022, por la suma de un millón treientos nueve mil seiscientos cinco pesos M/Cte. (\$1.309.605, 00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy dos (2) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5082bff5c8269d9790ad6eedfedfbf166441f026b1cab0950a240700803ed**

Documento generado en 01/09/2022 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que se remitió la citación al demandado y pretendiendo se dé trámite a la liquidación del crédito presentada. Sírvase proveer. Agosto 25 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 681
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76-126-40-89-001-2020-0016-00
Demandante: Parcelación Refugios del Calima
Demandado: Martin Gonzalo Aguilar Muñoz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1º) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, se puede observar que en el expediente no reposa la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso, por tanto no podría haberse dado trámite a la notificación por aviso.

Tampoco se ha realizado a través de la secretaria de este juzgado la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no había sido aportado el correo electrónico donde recibe notificaciones el demandado.

Ahora bien, la parte demandante solicita tener en cuenta la liquidación del proceso presentada a este despacho el día veintiséis (26) de julio del presente año, respecto a esta solicitud el despacho encuentra que al no encontrarse notificado el demandado del auto que libro mandamiento de pago, no se le podrá dar trámite a la liquidación presentada por la parte demandante, esto en aras de no vulnerar el debido proceso.

Por otra parte, el extremo demandante aporta los correos electrónicos donde la parte demandada recibe notificaciones, manifestando que por medio de estos correo ha tenido contacto con el demandado y han realizado acuerdos de pago, solicitando tener estos acuerdos y contactos entre las partes como notificación personal, suministrando la misma los siguientes correos: maguilar@intecol.com.co y melissatobon@hotmail.com, misma que no es procedente, pues es claro nuestro estatuto procesal al establecer las formas de notificación al extremo demandante, por tanto habrá de denegarse igualmente por improcedente.

Con respecto a la notificación personal al extremo demandante por mensaje de datos, la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán*

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal(...)" texto del cual podemos extraer claramente que es la secretaria, una vez proferido el auto, quien procederá a disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado, si es el caso.

Así mismo, en los documentos allegados a este despacho, se evidencia las direcciones electrónica de la parte accionada, por lo tanto, se ordenará que a través de la secretaria se dé cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

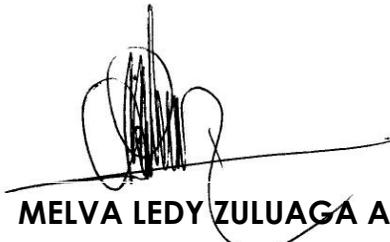
1°. NO DAR TRAMITE a la liquidación presentada por la parte demandante por no ser el momento procesal oportuno.

2°. ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. NOTIFÍQUESE por secretaria al demandado señor Martin Gonzalo Aguilar Muñoz, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy dos (2) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184a0d177441b8841c53ed463ce0fee3de07c474afd43d141016c1810dda967**

Documento generado en 01/09/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Treinta y uno (31) de agosto de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 682
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2021-00172-00
Dte: Carmen Dionicia Pérez Betancourt
Ddo: Francisco Umaña Aguirre

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se les impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numerales 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

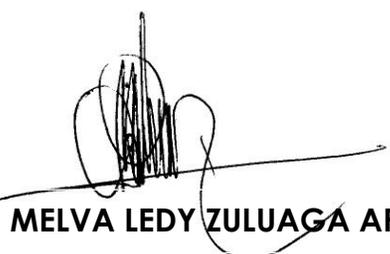
1.1. Capital base de la liquidación por la suma de quince millones de pesos M/Cte. (\$15.000.000, oo).

1.1.2. Por los intereses corrientes causados desde el 7 de diciembre de 2019 al 14 de junio de 2020, por la suma de un millón treientos seis mil seiscientos cuatro pesos M/Cte. (\$1.306.604).

1.1.3. Intereses moratorio acumulados liquidados desde el día quince (15) de junio del 2020 hasta el día veintidós (22) de agosto del año 2022, por la suma de ocho millones seiscientos veintisiete mil ciento treinta y ocho pesos M/Cte. (\$8.627.138, oo).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy dos (2) de septiembre del año 2022, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522121729772418fb003747957b8ee2001c0be0244c64f721181652b8511bed7**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación por aviso. Sírvase proveer. Agosto 30 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 683
Proceso: Verbal
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00063-00
Demandante: Hever Millán Calderón
Demandado: Parroquia de Darién

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1º) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Allegado el aviso tenemos que el mismo no cumple las exigencias de ley, puesto que el artículo 292 del Código General del Proceso en el inciso 1 dice "**Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino." (Negrilla y subrayado fuera de texto), razón por la que se puede inferir que la notificación por aviso se efectúa con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado y no con el de comunicar la existencia del proceso, seguido a esto se debe cumplir a cabalidad con los requisitos de los que trata tal artículo, consecuencia de esto no se validara la notificación por aviso allegada a este despacho y se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que se apegue a los requisitos legales.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NO VALIDAR la notificación por aviso, por no encontrarse ajustada a los consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 116 de hoy treinta y uno (31) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4e50636e5e49f9d16726be7dcc394a88048f6e036480a278cb6bc010e5aaa**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, con petición de retiro de la demanda.
Sírvasse Proveer. Agosto veinticinco 25 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 684
Proceso: Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radic. No. 76 126 40 89 001 2022-00114-00
Demandante: Gladys del Socorro Molina Flórez y otro
Demandado: Eduin López Molina

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1º) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

A efecto de determinar la viabilidad de la petición de retiro de la
demanda; establezcamos que;

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado
a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas,
será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el
levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de
perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

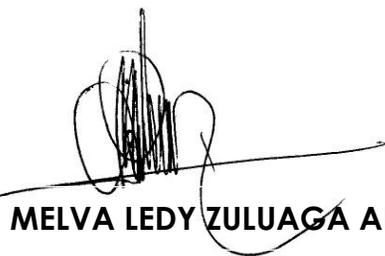
Así entonces, de la revisión a las piezas procesales que conforman el
proceso podemos observar que a través del auto No. 431 del ocho (08) de
junio de 2022 se admitió la presente proceso Verbal de Restitución de
inmueble Arrendado, no se decretó medida cautelar alguna y no se
notificado a la parte demandada de tal auto, consecuente a esto este
despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda en virtud a que se reúnen los
requisitos que para tal efecto requiere el artículo 92 del Código General
del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

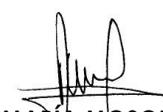
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
117 de hoy dos (2) de septiembre del año
2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde4b8eadf3799ea91f131d4a8aa0fcfb06b921d940702b4093de9203262390**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente proceso, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Sírvase proveer. Agosto veinticuatro (24) de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 685
Proceso: Verbal de Nulidad de Escritura Pública
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00199-00
Demandante: Luis Alfonso Escobar Jiménez
Demandados: Notaria Cuarta de Cali y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) a través de Auto Interlocutorio No. 581 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2022, rechaza de plano la demanda por falta de competencia y en razón a ello, remite la presente demanda a este Despacho.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 368 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

De igual manera se allega solicitud del apoderado del demandante, en cuanto a que se tenga al señor Jefferson Correa Chávez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.126.012 de Cali, como dependiente judicial del mismo, al cual se le reconocerá como tal.

Así mismo, se procederá a vincular al presente proceso en calidad de Litis consorcio necesario al señor Oscar Posso Agudelo identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.733.336 de Cali, quien de acuerdo a la escritura pública No. 3010 del nueve (09) de junio de 2022, corrida en la Notaria cuarta del Circulo de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-84223, es quien actuando como apoderado del vendedor, razón por la cual se pudiese ver afectados sus derechos con el fallo que desate el presente litigio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso verbal de nulidad de Escritura Pública interpuesto por el señor Luis Alfonso Escobar Jiménez contra la Notaria Cuarta del Circuito de Cali, Notaria Octava del Circuito de Cali y el señor Danish Felipe Arango Gaviria, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

2°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública, instaurada mediante apoderado judicial por el señor Luis Alfonso Escobar Jiménez contra la Notaria Cuarta del Circuito de Cali, Notaria Octava del Circuito de Cali y el señor Danish Felipe Arango Gaviria.

3°. VINCULESE en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva al señor Oscar Posso Agudelo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados y vinculado por el término de veinte (20) días.

5°. NOTIFÍQUESE este auto a los demandados Notaria Cuarta del Circuito de Cali, Notaria Octava del Circuito de Cali y el señor Danish Felipe Arango Gaviria, una vez se tenga conocimiento quien ostenta la representación de la mismas, en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

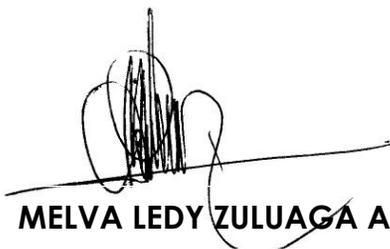
6°. NOTIFÍQUESE este auto al vinculado señor Oscar Posso Agudelo, en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, a la dirección que reposa en la escritura pública No. 3010 del nueve (09) de junio de 2022, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

7° RECONOCER personería para que actúe en este asunto al Doctor Víctor Julio Saavedra Bernal, identificado con la C.C. No. 94.300.301 y T.P. 168326 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

8°. Autorizar a el dependiente judicial indicado en la demanda con las facultades allí expuestas, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 117 de hoy dos (2) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8835a2713ebf94541d415da9a14a1fe9d91afbc30c7a3f7f957624dafcaf1551**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>